

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-036-2021. Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por **CLUB CAZADORES DEL ISTMO** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mismo que fue admitido por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda elevar solicitudes a los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

PRETENSION DEL SOLICITANTE:

Aduce el reclamante, que el acto censurado consiste en la negativa del **MINISTERIO DE AMBIENTE**, de proporcionar respuesta oportuna a las peticiones que le fueran presentadas los días 22 y 29 de octubre de 2020, en las cuales se solicitó la renovación del Permiso de Caza Deportiva de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como la expedición de dichos permisos a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Igualmente afirma que, a la fecha de presentación del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, han transcurrido más de cinco (5) días con los que contaba el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, para dar contestación efectiva a lo pedido, tal y como lo ordena expresamente el artículo 3 de la Resolución No. DM-0319-2019 de 14 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 52 de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995.

CONTESTACION DE LA AUTORIDAD REQUERIDA:

Habiéndose requerido el pertinente informe explicativo al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado por el reclamante, dicha institución remitió Nota No. DM-0063-2021, de 15 de enero de 2021. En ese sentido la autoridad requerida indica a este despacho que según se registra en sus expedientes, fue recibida el 29 de octubre de 2020, la Nota S/N de 21 de octubre de 2020, mediante la cual se solicitó la renovación de permiso de caza deportiva de once (11) miembros del **CLUB CAZADORES DEL ISTMO**, siendo estos, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

El informe añade que el 29 de octubre, fue recibida la Nota CD-1002, de la misma fecha, mediante la cual se solicitó permiso de casa deportiva para tres (3)

miembros del **CLUB CAZADORES DEL ISTMO**, siendo estos, los señores [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que en los archivos del **MINISTERIO DE AMBIENTE** reposan las respectivas resoluciones expedidas a favor de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con fundamento en la solicitud efectuada por el **CLUB CAZADORES DEL ISTMO** mediante Nota S/N de 29 de octubre de 2020, las cuales fueron debidamente notificadas.

De igual manera, el informe agrega que ante la autoridad requerida reposan las resoluciones expedidas a favor de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] M, con fundamento en la petición que fuera elevada por el reclamante, por medio de Nota CD-1002 de 29 de octubre de 2020, las cuales también fueron oportunamente notificadas.

Continúa señalando el informe explicativo que, con motivo de la suspensión de términos de todos los procesos administrativos que se surten en el **MINISTERIO DE AMBIENTE** en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, hasta el 13 de enero de 2021, en virtud de la Resolución No. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo ordenado por el Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se encuentran pendientes de notificar las resoluciones expedidas a favor de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que dicho Ministerio ha adoptado medidas de teletrabajo, trabajo a disponibilidad, así como trabajo presencial, con el objetivo de brindar atención a los trámites y peticiones presentados por los usuarios.

Finalmente, el informe afirma que el derecho de petición del **CLUB CAZADORES DEL ISTMO**, así como de los solicitantes de los respectivos permisos de caza deportiva, no se ha visto vulnerado, toda vez que se ha brindado información en todo momento sobre el estado de sus trámites, de los cuales algunos han concluido con la notificación de rigor y otros se encuentran pendiente de notificar.

Adjunto al informe explicativo solicitado, el **MINISTERIO DE AMBIENTE** remitió copias autenticadas de las resoluciones que fueron expedidas por dicha entidad a favor de los señores [REDACTED] (fs. 17-20), [REDACTED] (fs. 21-24), [REDACTED] (fs. 30-33), [REDACTED] (fs. 34-37), [REDACTED].

[REDACTED] (fs. 13-16), [REDACTED] (fs. 38-41), [REDACTED] (fs. 42-45), [REDACTED] (fs. 25-29), [REDACTED] (fs. 51-55), [REDACTED] (fs. 56-60), [REDACTED] (fs. 61-65), [REDACTED] (fs. 66-70), [REDACTED] (fs. 46-50) y [REDACTED] (fs. 71-75), y que guardan relación con las peticiones efectuadas los días 22 y 29 de octubre de 2020, por parte del **CLUB CAZADORES DEL ISTMO**.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Es sabido que el Reclamo por Incumplimiento puede ser ejercitada por cualquier persona en caso de vulneración de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición o del derecho de acceso a la información pública, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestra incurrió en el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa, el Reclamo por Incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho de petición, tutelado en el artículo 41 del Texto Constitucional, así como en el artículo 3 de la Resolución No. DM-0319-2019 de 14 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 52 de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995. En ese sentido el numeral 74 del artículo 201 lex cit., define petición como: *“genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social.”* De ahí que, efectuada la petición y habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, inexistente el respeto, observancia o cumplimiento efectivo y oportuno de dicho derecho, lo que motiva la activación del derecho de reclamo para el ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha abordado lo relativo al derecho de petición y se refiere al mismo así:

“Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información ... **sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario ... lo que excede el ámbito del derecho a la información**”. (Apelación de Hábeas Data. [REDACTED] vs Director Regional de Educación de Veraguas. Mag. Abel [REDACTED]. 30 de marzo de 2015).

“... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia

la expedición de dichos permisos a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Ante este hecho, el **CLUB CAZADORES DEL ISTMO**, solicita que a través del mecanismo de reclamo por incumplimiento se le otorgue debida contestación a la petición elevada al **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indican el remedio legal encaminado a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de petición, en los casos en que el funcionario público de quien se requiera la respuesta a la solicitud elevada, incumpla los procedimientos y plazos establecidos para tal efecto, con relación a esta garantía fundamental.

De acuerdo con las constancias que reposan en el proceso, el **CLUB CAZADORES DEL ISTMO**, elevó dos (2) peticiones al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, presentadas el 22 y 29 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Resolución No. DM-0319-2019 de 14 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 52 de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, sin que obtuvieran respuesta de sus peticiones.

En consonancia con lo anterior, esta Autoridad estima que el funcionario requerido en el presente Reclamo por Incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la peticiones requeridas por el **CLUB DE CAZADORES DEL ISTMO**, lo cual se desprende de lo observado en los autos, puesto que si bien es cierto se elevaron peticiones formales ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, en atención a ello, dicha entidad actuó conforme a las disposiciones que regulan la emisión de los permisos de caza deportiva, vistas supra.

Lo anterior fue debidamente atendido por la autoridad requerida, según se deja ver en las copias autenticadas de las resoluciones que fueron expedidas a favor de los señores [REDACTED] (fs. 17-20), [REDACTED] (fs. 21-24), [REDACTED] (fs. 30-33), [REDACTED] (fs. 34-37), [REDACTED] (fs. 13-16), [REDACTED] (fs. 38-41), [REDACTED] (fs. 42-45), [REDACTED] (fs. 25-29), [REDACTED] (fs. 51-55), [REDACTED] (fs. 56-60), [REDACTED] (fs. 61-65), [REDACTED] (fs. 66-70), [REDACTED] (fs. 46-50) y [REDACTED] (fs. 71-75), y que guardan relación con las peticiones efectuadas los días 22 y 29 de octubre de 2020, por parte del **CLUB CAZADORES DEL ISTMO**.

Debe aclararse que la regla general es que las peticiones efectuadas por los ciudadanos ante la administración pública, en ejercicio del derecho constitucional de petición, tienen un término de treinta (30) días para ser resueltas, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no se está ante el ejercicio de un derecho de petición propiamente, sino ante situaciones derivadas o relativas a un trámite de expedición de permiso de caza deportiva, los cuales cuentan con un término específico, según se contempla en el artículo 3 de la Resolución No. DM-0319-2019 de 14 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 52 de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, todo lo cual se deja ver con las constancias remitidas por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

En esa cuerda se tiene que, el **MINISTERIO DE AMBIENTE** accedió a lo pedido por el reclamante, conforme a las peticiones elevadas los días 22 y 29 de octubre de 2020, por lo que el reclamo promovido carece de sentido, teniendo lugar el fenómeno jurídico de sustracción de materia, por cuanto la solicitud cuyo incumplimiento se reclama ha sido atendida, dejando sin efecto jurídico el reclamo promovido.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCION DE MATERIA dentro del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por **CLUB CAZADORES DEL ISTMO** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículo 52 de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995.

Artículos 40, 41, 42 y numeral 74 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 2, 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Artículo 3 de la Resolución No. DM-0319-2019 de 14 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/jr